

Radicación No. 110014003007-2022-00780-00

Accionante MAYRA JULIETTE SILVA FORERO.

Accionada: MVH INVERSIONES SAS PONTO HAIR y ALMACÉN ÉXITO.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MAYRA JULIETTE SILVA FORERO, contra MVH INVERSIONES SAS PONTO HAIR y ALMACÉN ÉXITO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, le están vulnerando sus derechos, ya que la empresa en la cual estaba trabajando, le cancelaron su contrato sin justa causa, por cuanto tenía un contrato a término fijo durante tres meses, el cual cancelaron antes de lo acordado, por ende, está pidiendo su indemnización por los dos meses que le faltaron por cumplir, señalando que trabajo con la empresa MVH INVERSIONES SAS PONTO HAIR, que inicialmente iba a laboral indirectamente con el almacén Éxito Álamos Norte, sin embargo, su jefe le comunicó después de pasar varios días, que no podía ingresar al éxito, por qué según ella, *"estaba vetada del establecimiento, y que le habían comunicado alguien, no sé quién??!!... pero que era mujer, que yo no podía entrar por robo"* ella le comunicó eso por su wuassap (sic), obviamente ella le comentó que no era así, que nunca había robado en su vida!!!!, por lo que se le paso una idea con en el

almacén Éxito de la 80 y se hizo pasar por una persona que necesitaba trabajo de empacadora, de lo que fuera, haciendo el proceso, paso las tres pruebas que exigía y para su sorpresa le dijeron que había pasado la pruebas y que podía firmar contrato con ellos, obviamente ella estaba trabajando con ellos, y al final les dijo que no, que muchas gracias por la oferta, indicando que después de esa respuesta, le comunicó a su jefe, Catalina Álvarez, la cual le dijo que ella no podía esperar más, sin embargo ahí no termina la cosa, de la desesperación que tenía por qué tal vez se iba quedar sin trabajo, opto por ir nuevamente al Éxito de la 80 diciendo que por qué no la dejaban entrar al establecimientos de ellos (*Éxito Alamos Norte*), *que podía hacer, porque me están traancando mis labores, en mi actual empleo, y la respuesta que medio, el Éxito 80, fue que ellos no tenían acceso a ese sistema, para ver si está o no vetada, que tocaba con la sede de Medellín, y que me tocaba hacer una carta, diciendo lo que me estaba pasando con ellos, y que ahí mismo tocaba radicarla, y esperar 15 días hábiles*”, que su jefe la llamó y le dijo que no podía esperar más a la respuesta del Éxito de la 80, que por favor firmara la cancelación del contrato, la fecha exacta fue el 31 de mayo de 2022 que cancelaron su contrato, lo que no contaba es que me llegó la respuesta de la sede de Medellín, y en resumen le dicen que, *“yo no estaba vetada, que yo podía entrar, que no hay ningún inconveniente conmigo, en pocas palabras, QUE TODO ESTABA BIEN”* por lo ahí mismo prosiguió en enviarle la respuesta a su jefe, y le dijo que los iba a demandar, lo cual la respuesta de ellos fue que *“haga lo que quisiera”*...y pues si, busco ayuda profesional de un abogado y me sugirió, primero poner un derecho de petición, por lo que su jefe se comunicó con ella, al ver que los iba a demandar, y pues hicieron una reconciliación *“pacífica”*, que era que ellos la iban a incorporar a la empresa como empleada, pero sin periodo de prueba, de PONTO HAIR, y *“bueno así paso todo bien”* hasta cuándo le llegó como un documento de acuerdo, y en segundo o tercer párrafo decía que yo *“estaba de acuerdo de ambas partes con la cancelación del primer contrato, al ver y percibir eso, yo dije: como así?...”*, por lo que se asesoró de un abogado, el cual le dijo que no vaya a firmar nada, que me querían meter gato por liebre, y les envió un mensaje diciendo amablemente que pues *“habían redactado mal ese párrafo que pues, lo escribieran bien, que así no fue, pero que entendía que era un error humano, pero para mí sorpresa me comunicaron que “yo había dicho que si de eso contrato”*...y que ella de lo molesta que estaba, les dijo, que si estaba de acuerdo con el segundo contrato que le hicieron para el re- ingreso a la empresa no del primer contrato, comunicándole que no, que ese párrafo

estaba bien redactado, y le dijo que entonces no iba a firmar nada , ya que estaba asesorada por su abogado, el cual le recomendó no firmarlo, y así lo hice no firme nada, por lo cual le comunicaron que entonces pusiera un derecho de petición, y les hizo caso, el cual le contestaron fuera de la fecha, y que bueno así paso, respondiéndole en pocas palabras "*que ellos no me van a pagar nada porque ellos me echaron con justa causa*" y por ende decidí, buscar soluciones por medio de la personería, y que como mencioné inicialmente, le están vulnerando sus derechos, por cancelar su contrato sin justa causa, y le deben de pagar sus dos meses que le falta que le paguen de su primer contrato, y quiere mi indepnizacion (sic).

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MAYRA JULIETTE SILVA FORERO

Accionada: MVH INVERSIONES SAS PONTO HAIR y
ALMACÉN ÉXITO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con la dignidad y la vida.

RESPUESTA DE ALMACEN EXITO: Dice, puntualmente que, una vez conoció, la acción de tutela objeto del presente escrito, procedió a consultar los registros y archivos de personal con el fin de rendir los informes, sin encontrar registro alguno que los relacione con la accionante, señora MAYRA JULIETTE SILVA FORERO, quien no es ni ha sido empleada de la entidad, ni la empresa la ha remunerado ni a esta ha estado subordinada, indicando que al parecer y según la propia confesión de la demandante, laboró al servicio de la sociedad MVH INVERSIONES SAS, organización que está matriculada como proveedor de ALMACENES ÉXITO S.A. y respecto a la cual no tienen injerencia alguna, por lo que la empresa, desconoce la fecha en que la accionante inició labores con la sociedad MVH INVERSIONES SAS., la modalidad de contratación, cargo, salario, y demás aspectos relacionados con la contratación laboral, pues como se indicó previamente, la sociedad no tiene ni ha tenido ningún tipo

de intervención en la gestión de la relación laboral que se desarrolla entre los terceros proveedores con sus empleados, que era importante aclarar, que es el Proveedor contratista quien, en su autonomía administrativa con sus trabajadores, los asigna a los diferentes puntos de venta de ante el almacén, al igual que establece los horarios en que se deben presentar a cumplir con sus funciones, en desarrollo del contrato de trabajo con ellos suscrito, que las manifestaciones realizadas por la accionante, no le constan; pues como se ha venido indicando, la sociedad no tiene ningún tipo de intervención en la gestión y desarrollo de la relación laboral de terceros proveedores con sus empleados.

Indicó que igualmente, enfatizan al despacho en que no le constan los hechos narrados en la presente acción de tutela por ser hechos frente a terceros ajenos, desconocen los tramites que se han llevado a cabo entre la actora y MVH INVERSIONES SAS, de igual manera desconocen los motivos y circunstancias que ocasionaron la terminación de contrato en mención, dado que como se ha señalado de manera reiterada, mi representada no interviene ni tiene injerencia en la vinculación, que no es cierto la restricción de ingreso que manifiesta la actora y como se le indicó en comunicación fechada 8 de junio de 2022, no es ni será política de la compañía el impedir o restringir el ingreso a las personas a los almacenes, en consecuencia no existe ni ha existido sobre ella restricción alguna para ingresar, por lo cual si la tutelante pretende ingresar a los citados establecimientos como empleada o contratista de un proveedor o para desarrollar labores de mercadeo al interior del almacén, debe sujetarse a las condiciones contractuales pactadas, es decir, debe validar con su empleador que haya dado cumplimiento a los requerimientos esbozados en el contrato comercial suscrito con esa compañía.

Asimismo que, se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la accionante toda vez que Almacenes Éxito S.A., no ha violado, vulnerado o amenazado ningún derecho de la actora y menos aún de aquellos catalogados como fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que la accionante no es, ni ha sido empleada de esa sociedad, ni la empresa la ha contratado, ni le ha pagado, ni ha figurado en su nómina, por lo que no tiene obligaciones frente a la accionante, además, que el pago de la indemnización solicitada por la actora, no es otra cosa que una pretensión meramente económica no relacionada directamente

con la protección de derecho fundamental alguno y la señora SILVA FORERO, cuenta con otras vías o alternativas para pretender la declaración de los derechos que considere más ajustada a sus intereses, como lo es la justicia ordinaria laboral, no resultando congruente, pertinente ni ajustado a derecho, que la accionante acuda a una figura de tan transcendental importancia como es la acción constitucional, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales, vulnerando con ello, la subsidiariedad como elemento esencial de tal mecanismo constitucional

RESPUESTA DE MVH INVERSIONES SAS PONTO

HAIR: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales invocados, en tanto que según dice, la empresa accionada le término e contrato laboral antes de tiempo, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si entidad convocada por el hecho de terminarle el contrato a la accionante le vulnera los derechos fundamentales endilgados por la demandante.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo no prospera, en virtud de que se debe tener en cuenta que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, la demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos de orden laboral; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para

evitar la consumación de un hecho semejante, incluso adviértase que en este asunto ni siquiera probó la afectación al mínimo vital.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003:

“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Ahora bien, también es cierto que, la jurisprudencia ha dado las pautas para acudir a este mecanismo en aras de discutir asuntos laborales, sin embargo, en el caso de marras, no obra en autos ninguna prueba contundente que indique, que la accionante se encuentra cesante, esto es, no se encuentra dentro de aquellas personas que ha considerado la Corte Constitucional como de especial protección para acudir a este escenario en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la entidad accionada, pues el simple hecho de que exista una discrepancia frente a la terminación del contrato, esto no es óbice para que a través de este mecanismo se ordene que se le cancele la indemnización pretendida, máxime que se está en discusión el vínculo laboral, cuyo estudio se escapa de la órbita constitucional.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora, MAYRA JULIETTE SILVA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ